

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/040/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/040/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona solicitante, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, recibida físicamente en la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha once de enero de dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo a **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día nueve de febrero de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/040/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. MANIFESTACIONES EXTEMPORANEAS DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se le tuvo entregando información extemporánea en la presentación de la contestación vertida; en este sentido, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara sus argumentos a la información puesta a su disposición; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

Dirección de Administración Urbana, solicita a este H. Comité de Transparencia, se declare la Inexistencia de la Información, solicitada por el particular, por lo que a continuación expondremos; en primer término: somos nosotros la Dirección de Administración Urbana competentes, a través de su Departamento de Control Urbano, para la determinación y utilización de los usos de suelo de este municipio, y para emitir las autorizaciones de edificaciones; lo anterior con fundamento en los Artículos 135, 136, 138 del Reglamento de Administración Pública Municipal para nuestro municipio. Somos competentes nosotros como Sujeto Obligado solidario, la DAU, a fin de dar respuesta a la solicitante, emitimos a nuestro Departamento correspondiente un oficio con fecha 02 de marzo 2021, se lo dirigimos al Coordinador de Licencias a efecto de que realizara el oficio, se realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de ver si nosotros contábamos con la documentación que nos solicitó el ciudadano, mismo que nos dio respuesta que no se encontraban ningunas constancias de cancelación a la licencia de construcción otorgadas a la empresa Cervecera Constallation Brands, no obstante lo anterior, en el Reglamento de Edificaciones para nuestro Municipio, en su artículo 134, en las diversas fracciones, establece la temporalidad de las licencia de construcción, la que tiene mayor temporalidad es de 12 meses, en esas fracciones, que son de casa habitación, bardas, equipamiento, construcción, demoliciones, cuando recién iniciamos esta administración, ya ninguna de las licencias otorgadas a la empresa tenía vigencia, razón por la cual no podíamos, cancelar una licencia que ya no tiene vigencia, lo que se hizo en este caso es una suspensión de actividades que fue lo que esta Dirección de Administración Urbana realizó a dicha empresa, entonces, en relación a que hicimos como Sujeto Obligado una búsqueda exhaustiva, para efecto de dar contestación a la solicitud que nos pidió el particular, y en relación a que no contamos con esa información, ya que no es un documento que se emita, una cancelación de licencias, y de que no contaban con vigencia ninguna de las licencias emitidas a dicha empresa, estamos solicitando que se declare Inexistencia de la Información solicitada."-----

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Derivado de la instrucción del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador de que se realizara en Mexicali Baja California una consulta popular en la que la ciudadanía decidiera sobre la construcción y permanencia de la Cia. Cervecera CB en nuestro Municipio, en base a las siguientes preguntas;

Opciones:

A) *Estoy de acuerdo en que se termine de construir en Mexicali la Planta de Cerveza de Constellation Brands, porque ya han invertido y se crean empleos, sin afectar el abasto de agua para la población.*

B) *No estoy de acuerdo en que se termine de construir en Mexicali la planta de cerveza de CB porque NO QUIERO QUE SE USE EL AGUA para este tipo de industrias.*

Habiéndose obtenido un resultado contundente por parte de los ciudadanos que salieron a votar por un No a la construcción de la cervecera.

Votamos 36,781 Ciudadanos, de los que 27,976 (76.1%) votamos en contra y 8,547 (23%) votaron a favor, por lo que el día 23 de marzo fue anunciada en la MAÑANERA; máxima tribuna de la Nación. En virtud de lo anterior hemos presentado en Presidencia de la Republica la petición de que se formalicen oficialmente y por escrito instrucciones giradas a CONAGUA para que NO SE OTORGARAN LOS PERMISOS DE AGUA a la empresa cervecera.

Por lo anterior el pasado día 21 de octubre 2020, estuvimos en Palacio Nacional solicitando respuesta a nuestra petición, donde nos entregaron Oficio No. 807.109 de fecha 27 de agosto de 2020, dirigido a las CC. Alma Araceli Piña y Maribel Guillen

Ceseña, firmado por el Ing. Rafael Sáenz Ramos, Director General del Organismo de Cuenca Península de Baja California, en el que informa que; atendiendo **instrucciones de la propia presidencia de la Republica a través de la Dirección General de la COMISIÓN NACIONAL DE AGUA, se instruyó a este organismo Península de Cuenca de Baja California para dar respuesta a su solicitud, lo que se hace mediante los siguientes términos;**

En lo que se refiere a los permisos solicitados por la empresa ante esta Comisión Nacional de Agua, se informa, que no serán otorgados, atendiendo lo indicado por C. Presidente de la Republica, en razón de la expresión ciudadana manifestada en la consulta popular llevada a cabo en el mes de marzo del año en curso ". (cebe mencionar que con fecha 10 de noviembre la misma instancia giro el mismo oficio dirigido a Alma Araceli Piña).

En virtud de que a la fecha se sigue observando en las instalaciones de la planta cervecera, como es de su conocimiento el ingreso de personal y contratistas, ya que son escoltados y protegidos por unidades y elementos de policía municipal, desconociendo el motivo de su presencia, lo cual nos obliga a la duda razonable de **QUE LA EMPRESA SIGUE CONSTRUYENDO**, por lo que derivado de la confirmación de CONAGUA de la negativa de permisos de AGUA, solicitamos a USTED; constancia de la cancelación de permisos de construcción otorgados por la anterior administración de ese Ayuntamiento, hoy a su cargo en atención y cumplimiento del mandato del pueblo.

Esperamos su pronta atención y respuesta al presente, en virtud de la ya anunciada próxima visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

INSTITUTO DE
PROTECCIÓN

GOBIERNO
DE MEXICALI

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, B.C.
COORDINACIÓN JURÍDICA.
OFICIO: DAU/124/2020.

BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California a 15 de diciembre de 2020.

C. ALMA ARACELI PIÑA

En atención a su escrito recibido en esta Dirección de Administración Urbana el día 03 de diciembre de 2020, documento a través del cual solicita constancia de cancelación de permisos de construcción otorgados por la anterior administración municipal a la empresa cervecera denominada Constellation Brands, se informa lo siguiente:

Que en la sesión del comité de transparencia del 22 Ayuntamiento de Mexicali celebrada en fecha 08 de octubre del 2018, se resolvió:

"RESUELVE:
UNICO.-

Se confirma la clasificación de INFORMACION RESERVADA de la siguiente información: La información, datos personales y documentos que obran en los expedientes técnicos y documentales de los departamentos de Catastro, Control Urbano y Fraccionamientos todos de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, mismos que han servido de sustento para la emisión de permisos, aprobaciones, licencias, autorizaciones y relativos a la moral denominada BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V., para la ejecución del desarrollo industrial". [sic]

En razón a lo anterior esta autoridad Municipal se encuentra imposibilitada para brindar la información solicitada en su escrito, por ser de carácter reservada, se anexa al presente escrito, copia de la Resolución del Comité de Transparencia de fecha 08 de octubre de 2020 en la cual se clasifica como reservada la información solicitada, así como el Acuerdo Complementario de Reserva identificado mediante número de oficio DAU/077/2017.

YO MXL.

Somos corazón
y voluntad

Sin embargo, se le informa que en fecha 10 de diciembre de 2020 se llevó a cabo una inspección en los predios donde se pretendía instalar la cervecería denominada Constellation Brands, encontrándose irregularidades en cinco de los predios inspeccionados, motivo por el cual se decretó de inmediato la suspensión de obra en el lugar.

Todo lo anterior con fundamento en el capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin más por el momento, se agradece su atención y quedo a sus apreciables consideraciones.

ATENTAMENTE
MTR. ARG. JUVENTINO PÉREZ BRAMBILA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.

ESPACHADO
15 DIC. 2020
ESPACHADO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“1.- Por escrito de 23 de noviembre de 2020, dirigido a la Presidenta Municipal de Mexicali, solicitamos constancia de cancelación de licencias de construcción a la trasnacional Constellation Brands en Mexicali y por oficio DAU / 124/2020, el Director de Administración Urbana, Juventino Pérez Brambila, nos negó esa información bajo el endeble argumento de que no es posible proporcionarnos esa información porque desde el 04 de junio de 2018 el Comité de Transparencia de la Dirección de Administración Urbana dictó resolución para **IMPEDIR LA TRANSPARENCIA** en torno al tema que nos ocupa; obsérvese bien: los funcionarios encargados de transparentar arrojaron **OSCURIDAD TOTAL** sobre los documentos de la devoradora de agua Constellation Brands, cuyo nombre oficial es **BC tenedora inmobiliaria S. de R.L. de C.V.**”

2.- De la resolución que declaró la oscuridad en el tema se desprende que fue dictada a petición de Jorge Alberto Burgos Noriz, representante legal de la trasnacional, bajo el argumento falso que hizo consistir en que la información de dicha persona moral debe considerar “datos personales sensibles” y además parte de un “secreto industrial” y que además la empresa estaba siendo parte en diversos procedimientos administrativos y judiciales, por lo que consideraba necesario que se declare reservada su información.

3.- Con esa endeble argumentación, el comité de transparencia puso oídos sordos a lo evidente: el solicitante es una empresa que para funcionar requiere altos consumos de agua en esta región en que notoriamente existe estrés hídrico y alta escasez de ese líquido vital; también paso por alto que todos los temas relacionados con los recursos naturales y en especial el recurso agua, es información de alto interés público, de tal manera que no existe justificación alguna para considerar reservada la información relativa a las licencias de construcción y demás licencias administrativas de funcionamiento otorgadas a dicha empresa.” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

En ese sentido, es menester señalar que en fecha 13 de diciembre de 2020 se dio contestación al escrito libre presentado por la C. Alma Araceli Piña, mismo que fue recibido por esta Dirección de Administración Urbana en fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual solicita constancia de cancelación de permisos de construcción otorgados por la anterior Administración Municipal a la empresa cervecera denominada Constellation Brands, por lo que, al respecto se le hizo saber a la C. Alma Araceli Piña, que la información relativa a las acciones de urbanización, permisos, licencias y demás trámites administrativos con respecto a la empresa cervecera en comento, se clasifica como información reservada por medio de la resolución de fecha 19 de octubre de 2018 emitida por el Comité de Transparencia del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en relación al recurso de revisión 272/2017 el cual al momento de la presente contestación sigue en proceso, por lo que no ha causado ejecutoria, motivo por el cual resulta imposible la facilitación de información con respecto a los trámites administrativos llevados ante esta Dirección de Administración Urbana.

Así mismo, hay que hacer énfasis a que a dicho escrito se le dio contestación en tiempo y forma, por lo que, no resulta viable que sea procedente un recurso de revisión, toda vez, que el escrito de la C. Alma Araceli Piña, fue una consulta ciudadana presentada directamente ante una autoridad administrativa, por lo que, no puede ser considerada como una solicitud de acceso a la información, ya que no cuenta con los elementos descritos en artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así mismo, no fue presentada ante la Unidad de Transparencia o mediante la Plataforma Nacional, por lo que, se atendió y se le dio el seguimiento como cualquier otra petición realizada directamente ante una autoridad administrativa.

Por lo que, en relación a lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 115.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia o través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas, presencial, vía correo electrónico, correo postal mensajero, telegrama, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por lo tanto, del precepto legal transcrito se sobreentiende que cualquier persona podrá hacer una solicitud de acceso a la información ante la unidad de transparencia o por la plataforma nacional, o cualquier otro medio aprobado por el sistema nacional, por lo que, tal y como se argumenta con anterioridad no tendría por qué considerarse como una solicitud de información la consulta ciudadana presentada por la C. Alma Araceli Piña y por ende debería considerarse la improcedencia del presente recurso de revisión.

Así mismo, desde este momento se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez, que se actualiza una causal de improcedencia de conformidad los artículos 148 fracción VI y 149 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporánea por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III.- No actualice alguna de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
- V.- Se ponga en duda la veracidad de la información proporcionada.
- VI.- Se trate de una consulta.
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguna de las siguientes supuestas:

- I.- El recurrente se desista.
- II.- El recurrente fallezca.
- III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

[...]"

Así mismo, el sujeto obligado entrega **contestación extemporánea**, manifestó lo siguiente:

[...]

Dirección de Administración Urbana, solicita a este H. Comité de Transparencia, se declare la Inexistencia de la Información, solicitada por el particular, por lo que a continuación exponemos; en primer término: somos nosotros la Dirección de Administración Urbana competentes, a través de su Departamento de Control Urbano, para la determinación y utilización de los usos de suelo de este municipio, y para emitir las autorizaciones de edificaciones; lo anterior con fundamento en los Artículos 135, 136, 138 del Reglamento de Administración Pública Municipal para nuestro municipio. Somos competentes nosotros como Sujeto Obligado solidario, la DAU, a fin de dar respuesta a la solicitante, emitimos a nuestro Departamento correspondiente un oficio con fecha 02 de marzo 2021, se lo dirigimos al Coordinador de Licencias a efecto de que realizara el oficio, se realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de ver si nosotros contábamos con la documentación que nos solicitó el ciudadano, mismo que nos dio respuesta que no se encontraban ningunas constancias de cancelación a la licencia de construcción otorgadas a la empresa Cervecera Constellation Brands, no obstante lo anterior, en el Reglamento de Edificaciones para nuestro Municipio, en su artículo 134, en las diversas fracciones, establece la temporalidad de las licencia de construcción, la que tiene mayor temporalidad es de 12 meses, en esas fracciones, que son de casa habitación, bardas, equipamiento, construcción, demoliciones, cuando recién iniciamos esta administración, ya ninguna de las licencias otorgadas a la empresa tenía vigencia, razón por la cual no podíamos, cancelar una licencia que ya no tiene vigencia, lo que se hizo en este caso es una suspensión de actividades que fue lo que esta Dirección de Administración Urbana realizó a dicha empresa, entonces, en relación a que hicimos como Sujeto Obligado una búsqueda exhaustiva, para efecto de dar contestación a la solicitud que nos pidió el particular, y en relación a que no contamos con esa información, ya que no es un documento que se emita, una cancelación de licencias, y de que no contaban con vigencia ninguna de las licencias emitidas a dicha empresa, estamos solicitando que se declare Inexistencia de la Información solicitada.”-----

[...]

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **clasificación de información** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese sentido se tiene que la persona recurrente solicitó información al sujeto obligado, Ayuntamiento de Mexicali, consistente en la ***“constancia de la cancelación de permisos de construcción de la Planta de Cerveza de Constellation Brands, otorgados por la anterior administración del Ayuntamiento.”***

En respuesta a la tal solicitud, se entregó al entonces solicitante, Resolución del Comité de Transparencia del 22 Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 19 de octubre de 2018, el cual contiene la reserva de la siguiente información: *“La información, datos personales y documentación que obran en los expedientes técnicos y documentales de los departamentos de Catastro, Control Urbano y Fraccionamientos todos de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, mismos que han servido de sustento para la emisión de permisos, aprobaciones, licencias, autorizaciones y relativos a la persona moral denominada BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V., para la ejecución del desarrollo industrial.”*

En ese sentido, se realizará el análisis de la causal de clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, esto es, la fracción V, VIII, IX y X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a letra reza:

“Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)”

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; señala que las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo 110 de la citada Ley y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño. Lo anterior implica que los sujetos obligados deben justificar de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo siguiente:

Artículo 109.- *En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En correlación, el artículo vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indica lo siguiente:

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Así, los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio de este, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o bienes constitucionales que representan, a su vez, otros bienes jurídicos o protegen un mayor interés público, como lo es, el hecho de dar a conocer información que es de trascendencia para el interés público referente a la documentación relativa a permisos de cancelación de la persona moral Constellation Brands. En mérito de lo anterior, y de conformidad con los artículos 4 y 142 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como **Prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII.- Información de interés público: Se refiere a **la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**

Artículo 142.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Sobre el particular, es menester apuntar que el sujeto obligado al emitir su resolución de reserva, indicó que la divulgación de la información solicitada, representa un **riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público**, ya que dar a conocer públicamente información se causaría un daño mayor al que se generaría de no entregarla “se entorpecería las acciones de inspección, supervisión y vigilancia y el debido proceso por parte de las autoridades ministeriales, órganos jurisdiccionales y de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali”. Sin embargo analizadas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, este Instituto considera insuficiente la fundamentación y motivación expuestas, en tanto que se limita a argumentar que puede influir en las investigaciones y procedimientos; sin demostrar o identificar el daño real que causaría de forma clara y precisa la presunta intromisión, ya que la afirmación categórica del sujeto obligado en tal sentido, debe razonadamente explicar cuál sería el perjuicio que se ocasionaría si se diera a conocer la información.

Precisado lo anterior, es de indicar que el sujeto obligado en fecha cuatro de mayo del presente año, se le tuvo modificando su respuesta inicial y la contestación al recurso de revisión; con los siguientes argumentos:

Dirección de Administración Urbana, solicita a este H. Comité de Transparencia, se declare la inexistencia de la Información, solicitada por el particular, por lo que a continuación expondremos; en primer término: somos nosotros la Dirección de Administración Urbana competentes, a través de su Departamento de Control Urbano, para la determinación y utilización de los usos de suelo de este municipio, y para emitir las autorizaciones de edificaciones; lo anterior con fundamento en los Artículos 135, 136, 138 del Reglamento de Administración Pública Municipal para nuestro municipio. Somos competentes nosotros como Sujeto Obligado solidario, la DAU, a fin de dar respuesta a la solicitante, emitimos a nuestro Departamento correspondiente un oficio con fecha 02 de marzo 2021, se lo dirigimos al Coordinador de Licencias a efecto de que realizara el oficio, se realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de ver si nosotros contábamos con la documentación que nos solicitó el ciudadano, mismo que nos dio respuesta que no se encontraban ningunas constancias de cancelación a la licencia de construcción otorgadas a la empresa Cervecera Constallation Brands, no obstante lo anterior, en el Reglamento de Edificaciones para nuestro Municipio, en su artículo 134, en las diversas fracciones, establece la temporalidad de las licencias de construcción, la que tiene mayor temporalidad es de 12 meses, en esas fracciones, que son de casa habitación, bardas, equipamiento, construcción, demoliciones, cuando recién iniciamos esta administración, ya ninguna de las licencias otorgadas a la empresa tenía vigencia, razón por la cual no podíamos, cancelar una licencia que ya no tiene vigencia, lo que se hizo en este caso es una suspensión de actividades que fue lo que esta Dirección de Administración Urbana realizó a dicha empresa, entonces, en relación a que hicimos como Sujeto Obligado una búsqueda exhaustiva, para efecto de dar contestación a la solicitud que nos pidió el particular, y en relación a que no contamos con esa información, ya que no es un documento que se emita, una cancelación de licencias, y de que no contaban con vigencia ninguna de las licencias emitidas a dicha empresa, estamos solicitando que se declare inexistencia de la Información solicitada.”

Si bien es cierto el sujeto obligado se encontraba fuera del plazo otorgado por ley para dar contestación al recurso de revisión que nos ocupa, es que, queda evidenciado que la información solicitada no se encuentra clasificada como reservada por los argumentos vertidos en el presente estudio, sino que, después de una búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado, no cuentan con la información solicitada ya que se hizo una suspensión de actividades que se realizó a la empresa materia de la solicitud, siendo que al no contarse con una licencia resulta inoperante cancelarla.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la parte recurrente pudo obtener el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado declarando la inexistencia de la constancia de la cancelación de permisos de construcción otorgados por la anterior administración del sujeto obligado;** además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado declarando la inexistencia de la constancia de la cancelación de permisos de construcción otorgados por la anterior administración del sujeto obligado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha

quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado declarando la inexistencia de la constancia de la cancelación de permisos de construcción otorgados por la anterior administración del sujeto obligado; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como

Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/040/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA